



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 110014003005202100733-00 (RADICADO JUZGADO DE ORIGEN 001-2018-00252-00)

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: LEONARDO MACÍAS VILLALBA y Otros.

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia, arribó el proceso de la referencia, so pretexto que *“la parte demandante está constituida por una entidad pública”* por lo que debe dársele prevalencia al factor subjetivo, siendo el competente para conocer el asunto el juez del domicilio de la accionante.

No obstante, el juzgado no acepta dicha atribución, si se considera que la demanda fue radicada ante el Juez Promiscuo Municipal de Yondo, Antioquia, por corresponder con la ubicación del inmueble. Por manera que la entidad demandante **renunció** al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Código General del Proceso.

En efecto, refiriéndose sobre el tópico en comento, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resolviendo un conflicto de competencia en un proceso de imposición de servidumbre y en donde funge como demandante la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P, precisó *“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. **renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.**”*

*En este punto es preciso resaltar que, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis.***

La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable.**”*

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.



el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito²”³ (Negrillas visibles en el original).

A su vez, ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴.

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el lugar de ubicación del inmueble.

Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

*2.6. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble, la decisión se fundamenta en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”; destacando que “2.7. Finalmente, vale la pena señalar que **esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00** por cuanto allí la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.”2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)”.*

² Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Algüer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

³ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

⁴ CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.



Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: “De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num . 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”. En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado.

2.8. Lo anterior pone de presente que, la misma entidad demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, el auto de unificación en comento no se aplica al caso concreto, sencillamente, porque desde el comienzo la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio. Sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”. (C.S.J AC3980-202, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01798-00 de 9 de septiembre de 2021).

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia, por tanto, por ser estrados de diferente distrito judicial, el asunto será remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior funcional lo dirima. (art 139 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la demanda instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) en contra de LEONARDO MACÍAS VILLALBA y Otros.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer el conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias a la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 85
Fijado hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d29f9a9b3c2941d90b4a4801de95f6b0f625a205d8dbad86c97b2696c900dfe

Documento generado en 20/10/2021 11:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>